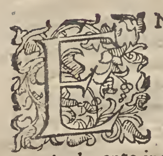
# ALLEGACION

## CONTRA EL SEÑOR MICER GODINO POR PARTE DE LOS DE BVRETA.

### Iesus Maria.



EN LA presente Denunciacion, a instancia de Lope Ezmael, y Miguel Cecrin vezinos de Bureta, dada contra el señor Micer Godino Lugarteniẽte dela Corte del señor Iusticia de Aragõ, como personas principalmente interesadas. *A* Los cõtrafueros, y cargos que contra el señor Lugarteniente se ponen, son los siguientes. El primero, que atẽdido que en el principio de su oficio juro de guardar los Fueros del presente Reyno: y por el consiguiente jurò de jurar en cada vno de los Meses, durante su oficio, *B* No auiendo jurado el mes de Mayo, en el qual pronuncio la sentencia absolutoria, en fauor de Iayme Bernal, Guarda de Fuen de Xalon, acusada por dichos Denunciantes, como consta por el sexto, y septimo cargos, y contra fuero. Y por el consiguiente, no auiendo jurado en dicho mes de Mayo fue hecho perjuro. *C* El qual es grauissimo delicto.

*A* Cõforme al Fuero 8. in tit. for. inqui. & for. vnico, de poder y facultad de denunciar vbi Bardaxi num. 31. & For. 1. sub tit. For. Inquisitionis nu. 2. Bobadilla. lib. 5. c. 2. n. 18.

*B* Vt in For. vnico. Reparo del Consejo, vbi Bardaxi ver. antequam.

*C* Puteus de Sindicatu, verbo statutum num. 4. Abiles. c. 1. num. 11. & c. 55. Prætorum. nu. 2. glo. que se juren. Vt not. ex D. Tom. & aliis Soci. cons. 7. num. 9 & 10. vol. 1.

LO primero, porque el Iuez quebrantador de estatuto. *D Tenetur in Sindicatu.*

*D* Vt notat. Bald. in l. obseruare, §. proficisci. numero. 15. Puteus. in d. ver. statutum. 1. n. 7. Abil. in prohemio. in glo. fi. num. 12. Amad. de Sindicatu. n. 130.

LO segundo, el juramento se deue prestar segun la forma de la ley, y estatuto. *E* De tal manera, que si la ley quiso se prouase el juramento con escritura, essa es necessaria, *F* Y pues conforme el Fuero vnico, sub tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, versiculo, los quales. fol. 70. del juramento. Ha de constar por acto publico del Notario delos Diputados, con solo no hallarse el juramento enel Registro, a dõde suelen estar los juramentos, con el qual Registro prueua el señor Lugarteniẽte hauer jurado los demas meses, se presume, y prueua la negatiua, de no auer jurado, *nã gestum, non præsumitur quod in actis nõ reperitur*. *G* y lo mesmo procede de fuero *H* Dize, que si el Iuez en

*E* Vt not. Amad. de Sindi. n. 66.

*F* Y el Abenda. c. 2. n. 3. ver. Iuramẽto.

*G* Vt not. Bal. in l. ~~fin~~ si contra ⊕ de appel. Bal. l. fin. C. de rep. credi. & in l. Titiæ textoris. de leg. 1. Castren cons. 81. num. 3. vol. 2. Surdus consi. 21. nu. 1. Menoch. lib. 2. præsum. 132. nu. 79. Bruno q. lega. 43. nu. fin.

*G* Vt in foro fi. deliti. abreui. vbi Bardaxi, nu. 2. col. 2. Molin. verbo negati-

residēcia se hallase perjuro, se le ha de imponer pena, y deue ser priuado del oficio: y ayuda a esto. *A* E aū de ue q̄dar infamado para siēpre, porq̄ hizo cōtra la jura que juro quando le pusieron en el oficio. *B*

LO tercero, porque el juramento prestado por el Iuez, se ha de guardar in forma specifica, y al pie de la letra. *C* Y en las disposiciones juradas, se considera el hecho, para que entera, y formalmente se cumpla. *D* Y asi dixo Abendaño, vbi sup. q̄ el Iuez q̄ jura de nō reciuir dadiuas, si reciue qualquaiere cosa minima, no es visto cumplir el juramento.

LO quarto, de no guardar el juramento comulatiuamente, se dize; que el Iuez comete dolo, caso digno de Denunciacion. *E* En tāto, q̄ ē este caso no es menester que el Iuez sea interpellado: porque el juramento interpellat pro homine. *F* Y tambien, porque el juramento, de la misma manera, que el dia interpellat pro homine. *G*

Y deste quarto fundamento se pueden dar tres razones. La primera es, porque en el punto que fue moroso, fue hecho perjuro; y sucede la regla, que como tal no puede ser oydo, ni admitido. *H* La segunda, porque el juramento tiene fuerça de litis contestacion. *I* Y por la litis contestacion, es visto ser hecha interpelacion: la qual impide purgacion de mora. *L* La tercera. Porque el juramento tiene fuerça de promesa geminada, y repetida. *M* Enel qual caso no se puede purgar la mora. *N*

LO quinto, el juramento es tanto necessario, que no jurando, no puede vno exercitar el oficio, y si lo exercita, puede ser castigado con la pena, que puede serlo, el que con propria autoridad vsurpa el oficio, y comete crimen læsse maiestatis. *O*

Y aunque regularmente, el Iuez solamente esta obligado a jurar al principio de su oficio. *P* Pero conforme al fuero: el Iuez esta obligado a jurar, y repetir al jurametō cada mes: por quatro razones. La primera, porque el Iuez tenga mas fresca la memoria del juramento, y obligacion de guardar las leyes. La segunda, porque mayor corrimiento, y verguença ha de padecer el Iuez faltando al juramento, que tan a menudo a prestado de guardar las leyes. La tercera, porque con esta geminacion, y repeticion de juramento, quisieron los Aragoneses dar a entender con quantas veras, y esficacia deseauā q̄ los Fueros y leyes se guardasen. *Q* La 4

na Octaui. decis.173. num.7. Mascar. concl.108. nū.3.& concl.1317.num.34.
*A* La l.24.tit.22.part.3.ibi.
*B* Vbi Greg.Lopez.

*C* Vt in c.debitores de iur. iura. c. ad nostram 1.de iur.iura.
*D* Glo.in l.si pecuniam.de conditio.ob causam. Deci.in c.1.de iudic.nu.127.& 130.& in rub.de iudic.n.20.not. Bar.in l.amplius.non peti rem ratam haberi. Aben.de exequen.manda.1.p.c.2.n.4. ver.& iuramentū.Couar.1.p.c.quāuis pactū.§.4.n.4. Salcedo.addiaz.regul. 99.ver.6. Serafin. priuil.84.n.125.
*E* Vt in For.Del poder, y facultad.l.dolus est mandati l.tutores. qui §. tutor datus de administra.tutorum.
*F* Vt in c.breui. de iur.iura.Cremens. singul.123.Abenda.d.c.2.n.14. prope fi. ver.Item iurant Serafi. priuil.48.n.1.
*G* Vt in c.potuit in glo.fi. locati Corbul.de caus.priuatio.Ob non solutum amplia.3.Surd.veriorem dicens decis. 57.n.7.& 14.& cons.157.n.26.& consi. 221.n.41.vol.2.Dicens opinionem Decij, tamquam contra cōmunem attendendam non esse in cons.2. Barbos. in l.si Mora. n 10.soluto.matrimo. Mandel.cons.612.n.13.
*H* Ex Panorm.Felin.& Butr. in c.1. de iut.iuran.
*I* l.nam. & postea.§.si is qui de iur. iuran.Serafi.priuil.50.
*L* Vt in l.si insulam de verb.oblig.
*M* Serafin.priuil.89.
*N* Vt in l.tralectitiæ.§.de filio.de actio. & obligatio.Serafi.priuil.48.n.5.

*O* Vt in l.3.ad l.Iulia.maiest.Pute.in §. iustitia.ver.iuramentum n.1.Abiles.in glo.fi.in prohe.n.24.ver.& si nō facit. Abenda.d.c.2.n.2.ver.iuramentū. Matien.l.1.tit.18.glo.13.n.1.Grego. Lopez l.6.glo.1.tit.4.par.3.Bobadilla.lib.3.c. 7.n.18.& 19.
*P* Abiles.in prohe.glo.fin.in fi.& in c. 55.prætorum, glo.que se juren. n.1.

*Q* Vt not.Belluga in Speculo Principū rub.9.n.3.referido por Bardaxi.in Foro.1.in tit.reparo del Consejo.ver.antequam.

La 4. razon, porque como los señores lugar tenientes peculiarmente fueron puestos para la obseruancia de los fueros, si acaeciesse, que los serenissimos reyes en alguna sazon pretendiessen alguna cosa, que deuiesse y no fuesse conforme alos fueros tienen vna respuesta cortes, diziendo, que no pueden seruir a su Magestad, por tener jurados los fueros, no solo al principio del officio, pero cada mes, y que assi no pueden contrauenir a leyes tan repetidas vezes juradas.

Sexto porq̃ la sentẽcia del Iuez q̃ novuiese prestado juramẽto, se podia pretẽder ser nulla. *A* De la qual nulidad podria tratar, y ser parte legitima, assi el que tuuo sententia en cuentra, como el que la tuuo en fauor; y el tercero por su interesse. *B*

Septimo. Ni se puede dezir, que el juramento no esta en vso; porque el Estatuto, y ley, siempre se presume estarlo. *C* A mas de que la costumbre ha de ser vniforme, & non vario modo obseruata. *D* Y por vn acto cõtrario se interrumpe. *E* Y la repeticiõ del juramẽto interrumpe la costũbre contraria. *F*

Octauo. La costumbre contra drecho, como la presente, por ser cõtra el Fuero, *G* Ha menester diez años, y aun 40. años.

Nono. No obsta, ni es de consideraciõ lo q̃ se representa del Fuero de Tarayona, sub tit. Forma de la enquesta, de que solamente se puede traher aquello que respeta directamente la causa, porque es el Iuez denũciado, vt in Foro, Los quales in fine. Porque a esto se responde de muchas maneras. Lo primero, que el Fuero solamente vino a disponer no se admitiesen articulos infamatorios, que fuesen en infamia de la Casa, Persona, y Linage del denunciado: y esta es la regla, la falẽcia, y exception es, sino solamente lo que directamente perteneciere ala tal causa, por la qual estuuiere Denunciado. De suerte, q̃ si perteneciere directamente, aũque sea la infamia dela Casa, Persona, o Linage, se puede admitir. Este entẽdimiẽto del Fuero, se prueua põderando la diccion, *nisi*, la qual denota falencia, y excepcion. *H* Y la excepcion deue ser de la regla, y forma: y presupone aquella en contrario, y declara, que, y quanto esta comprehendido en la disposicion. *I*

Y confirmase lo dicho, ponderando el Relatiuo (lo q̃) el qual es limitatiuo, y restrictiuo, de lo q̃ fuere de infamia dela Casa, Persona, y Linage del denũciado. *L*

LO segundo, porque quando se vuiera de entender en el sentido, que por parte del señor Lugarteniente

*A* Vt not. Afflict. in const. Reg. tit. de sacramen. præstã. a Baiulis. lib. 1. rub. 67. Abenda. d. c. 2. n. 2. ver. iuramentũ. Abiles in glo. fi. in prohe. n. 1. versi. quinimo.

*B* Vt not. Banti. in ti. quis posit dicere, num. 2.

*C* Surd. cons. 58. n. 4. late Borg. cõtra Iudices, & Aduocatos fundantem, se in consuetudine contra legem, vel statutum. decis. 11. n. 52. & 53. 1. p.

*D* Vt not. Bar. in l. 2. in prin. solut. matrimonio. Aym. cons. 96. n. 5. Borg. vbi sup. nu. 51.

*E* Vt not. Silba. cons. 56. n. 13. Bero. cõs. 5. n. 23. in primo.

*F* Soci. consi. 7. n. 10. in fi. vol. 1.

*G* Ex Moli. in ver. Fori, Ha menester 10. años, vt late Surd. cons. 58. n. 8. y aũ 40. años. vt testatur Borg. decis. 11. numero 48.

*H* Vt not. Rol. cõs. 49. n. 12 & 13. vol. 3.

*I* Vulgata. l. nam quod liquide § fi. de pen. lega. late Aym. cõs. 214. n. 13. & 14 Mandel. cons. 16. n. 15. Garcia de Nobi. glo. 42. n. 4. Burg. de Pace. consi. 25. nu. 31. cum. seq. Mandos. reg. 13. q. 7. nu. 4. Menoch. consi. 289. n. 19.

*L* Vt in l. ea. tamen adiectio delegat. 3. Bar. in l. omnes populi l. opinione. de iust. & iure. & in l. cunctos populos. C. de Sum. Trinit. Mandos. reg. 5. q. 3. n. 3. Surd. cons. 1. n. 100. cum seq.

ſe pretiende:ſupueſto que no auer jurado es contrafue-
ro,y dolo:y por contrafuero,y dolo ſe puede denun-
ciar. *A* Directamẽte ſe denũcia por no auer jurado.

L O tercero, porque no es de creer,que la facultad
de denunciar con tanto deſuelo,y cuydado,por tantos
Fueros introduzida,ſe haya querido quitar, corregir
y derogar. *C*

L O quarto,porque aun que la ley nueua tenga clau-
ſula derogatoria,ſiempre que ſe puede reduzir a con-
cordia con la ley vieja,ſe ha de euitar la correction
ſolo corrige, en tanto quanto contiene incompatibili-
dad,y repugnancia,y no mas. *D*

Luego mucho mejor en eſte caſo,donde no ay clau-
ſula derogatoria,y puede auer concordia, ſe ha de e-
uitar correction. *E*

L O quinto, porque cada Fuero ſe puede enten-
der en ſu caſo , y obrar en aquel . *F* Ni ſon con-
trarios entre ſi . Porque contrarios ſon , *quæ in-
cem ſe non compatiuntur . Et poſito vno alterum*
*mouetur.* *G*

L O ſexto , ſe figuiria vn notable abſurdo, ſi
que fueſſe directo , aun que de infamia de ſu Ca-
Perſona , y Linage del Denunciado , no ſe hu-
ſe de admitir, que el delicto ſeruiria de inmuni-
dad. *H*

E L ſegundo contrafuero es,No hauer pronun-
do la interlocutoria dentro de diez dias,
forme el Fuero primero.de litis abreuiã. Porque
auiendoſele pidido por parte de Miguel de Paſamar
Procurador del acuſado,en 20,de Deziẽbre de 160
que pronunciaſſe,y mãdaſſe quitar de vna Cedula
replica,dada por los acuſantes,vnos articulos ſeñala-
dos a la margen. Y hauiendoſe reſpondido por parte
de dichos acuſantes lo contrario:y hauiendoſe hecho
viſſo,no ſolo no ſe pronuncio dicha interlocutoria
dentro del tiempo del fuoro pero haſta oy no ay pro-
nũciacion,ni ſe hallara en proceſſo de lo ſobredicho.
Y aſsi ſegũ la opinion de Bardaxi , *I* El Iuez que no
prõnũcia dentro del tiempo del eſtatuto,o ley,puede
ſer acuſado. *L* Y la razon es,por que el termino pue-
ſto por la ley es preciſſo , y peremptorio , & ſi-

*A* Vt not.Bardaxi.d.Foro.del poder.
*B* Arg.tex.in Clemen.conſtitutionem de elect.vbi DD.

*C* Vnico ver.arg.l.ſi quando.C.de inofficioſ.teſtamento.

*D* Glo.l.vnica, §. is tantummodo ibi (ea inefficax quãtum ad eam partem remaneat) c.delati liberta.l.vnica.c. de inoffi.doti latiſsime Roman.conſ. 57.per to.& conſ.40.n.5.& 104. nu. 2. Borgni.deciſ.6.p.1.a n.5.Rolan. conſi. 61.n.31.vol.2.

*E* Arg. tex.in c.cum expediat de electione,in 6.Item nulla clauſula derogatoria , refertur ad ſtatuta iurata. Surd.conſ.58.n.6.

*F* Ex Pau.de Caſtr.cõſ.21.vol.1.Borg. deciſ.6.n.4.1.par.

*G* Vt ex.phyloſopho.teſtatur Neuiza. conſ.66. n.51.Aym.conſ.987.nu. 22.& 23.Surd.conſ.67.n.42.Ruyn.conſ. 84. n.9.vol.1.& l.ſi inter me.& te. de except.rei iudica.cum ſeq.

*H* Cõtra l.relegatorum §.fi.de interdictis,& relega.delictumq.non debet eſſe melioris conditionis contra l.ſer uus quod vi aut clam.C.qui de præben.in 6.Panor.in c.transmiſſa.de decim.n.3.vt not.Rebuf.de decim. q. 5. n.18.Zinda.de decim.n.46. Hiſpan.q. 10.num.3.

*I* Bardaxi d. for.1.de liti. abreuian. num.8.

*L* Vt in d.for.1.in fi.Boſſ.in ti.de offi. corrupt.n.26.Abil.c.2.n.15. Matienzo fol.434.n.2.& 3.Puteus de Sindicatu, in §.negligen.n.3.

*talis appell. a fato, id est a morte.* A Y lo permitido dẽtro de cierto termino, passado aquel esta prohiuido. B Y esto es tanto verdad, que aunque las partes hagan algunos consentimientos, o porrogaren aquellos para no pronunciar las sentencias diffinitiuas, no por esso los señores lugares tenientes puedẽ ni deuen, dexar de pronunciar dentro de los tiempos forales, aunque las partes lo consientan, aprueben, y ratifiquen, y porroguen aquel, como lo prueba el fuero vnico, tit. del tiempo dentro del qual los processos se huuieren de pronunciar fol. 73. col. 1. que decide este punto, conformales expressas palabras, in tex. ibi dentro de los quales tiempos, los dichos lugares tenientes hayan pronunciar, proueyr y sentenciar.

a Vt not. Bal. in l. 2. n. 1. C. de temp. appellatio. Bar. in l. 1. n. 1. C. de dilationi.
b Vt in l. statu. liberũ. §. stichum l. Titia cum testamento §. fi. delega. 2. latissime Surdus. consi. 97. a n. 16. cum infinitis sequen. Ant. a Sola ad constitutiones in tit. de modo, & forma supplicandi, glo. 2. n. 39. D. M. Mõter in decis. 24. n. 18. Et facit tex. in c. plerumq. & in c. si autem. de rescript.

LO segundo, porque supuesto que el señor lugar teniente estaua obligado en razon de su officio y del juramento prestado ha hazer dicha pronunciaciõ, no haziendola, como no la hizo, ni la ha hecho, es visto auer cometido dolo vno de los casos dignos de denũciaciõ. C Y basta para probãça desto, ver q̃ en razon de la dicha interlocutoria no se halla pronunciacion alguna en processo, para que se crea que no la a auido, aunque el juez dixesse lo contrario. D Donde dize que la negatiua de no auer sido citado vno, se prueba por el mismo processo no hallandose la citacion en el pues alli auia de estar. E Y no obsta el dezir que por parte de Miguel de Pasamar, se pidio quitar los articulos en 20. de Deziembre, condicionalmente los que el señalaria a la margen, y que pues nunca los señalo no tenia obligacion el señor lugur teniente de responder. Porque quando esso fuera verdad hay cnantos cõdicionales q̃ conforme al estillo se sueley acostũbra responder, como es auiendo se presentado firma, y estando el juez inhibido, se sule sacar pronunciacion sublata inhibitione probidebitur de justitia. Y tambien quando el processo no esta instruydo, se suele sacar pronunciacion, *si processus fuerit instrutus prouidebitur de iustitia*, y en terminos de drecho, la sentẽcia condicional es valida. F Ni obsta tampoco lo que por parte del señor Lugarteniẽte se replica, en dezir, que pues en 19. y 30. de Enero, se pidio lo mismo que en 20. de Deziembre, y al 19. y 30. se pronuncio: fue visto hauer se pronunciado en lo pedido a 20. de Deziembre. Porque lo pidido en 20. de Deziembre, y en 19. y 30. de Enero no es vna misma cosa, sino muy dif

c Vt in for. del poder y facultad, arg. l. fideiussa. l. dolus mandati. l. magna. de verbo. signifi. not. Bar. in l. titium, & meuium de administratione tutor. Puteu. §. neglig. n. 18. Gratis. consi. 61. n. 14. 2. vol. Cepha. consi. 230. n. 4. in 2. Mascar. concl. 531. n. 80. & 71. Amad. de Sindica. n. 80.
d Vt in c. quoniam contra de probatio. & facit quod not. Banti. in tit. ex deffectu. citationis. n. 14.
e Et gestum non præsumitur, quod in actis non reperitur, vt not. Bal. l. si contra: C. de appellat. for. fi. de litis abre. vbi Bardaxi n. 2. col. 2. & supradictam fiat.

f Vt latissime plura exempla referens Banti. de milita. ex defectu processus sine ordinis iuditiarij, a n. 107. cum sequen. Maran. in tit. de sententia. n. 127.

ferente,y contraria;de tal manara , que cada vna de dichas interlocutorias,requeria,y pidia su pronunciacion particular dentro del tiempo por fuero expressado:y que sean contrarias las de 20. a las de 19. y 30. prueuase,porque en la de 20.por parte de Valero Carrillo procurador de los denunciãtes,se pidio vna pronunciacion negatiua,de que no se quitasen los articulos que Miguel de Pasamar pidia se quitasen. Y en la interlocutoria de 19.y 30.de Enero se pidio vna pronunciacion afirmatiua por parte de los dos procuradores de ambas partes,pidiendo se quitasen los articulos,y deposiciones de testigos.Amas de que tampoco respondio a otra interlocutoria que en 23. de Enero se le pidio,ni hasta oy ha respondido,ni a esta, ni la de 20.de Deziembre.Particularmente,que ni conforme las palabras de la sentencia, de las quales sacamos la intencion del Iuez,no se pueden comprehender la interlocutoria de 20.de Deziembre , y de 23. de Enero,por muchas razones.La primera,porque segun las palabras de la sentencia pronuncio, petita, & suplicata sub diebus 19.& 30.mensis Ianuarij, locũ nõ habere:restriñendose,y limitandose al 19.y 30. *C* La segunda,porque las palabras de la sentencia , se han de entender a la letra,por ser de estrecha interpretaciõ, y lo que la sentencia no habla,no lo dispone. *D*

El 3. Cargo, y contrafuero que se considera es negligencia notable . De la qual resulta tambien dolo. *E* Porque la negligencia del Iuez se reputa por tal,en el qual caso el Iuez estando obligado de negligencia, aun que consista in omittendo,ni se puede dezir inquisicion escrupulosa:y pecarian mortalmente,antes del dolo. *F* Porque los oficiales,y Iuezes,assi deuen ser sindicados de las negligencias,in omittendo. Como de lo cometido;porque quando vna cosa incumbe en razon del oficio.Lo mesmo es hazer lo que no se deue de hazer,que dexar de hazer lo que se ha de hazer. *G* Y assi como el Tutor,y Curador,estan obligados en razon de sus negligẽcias. *H* De la misma manera los Iuezes,en razon de sus negligencias.Mayormẽte,pues por la forma,y tenor de los estatutos,y leyes, y de su eleccion y nominacion en el oficio : y del juramento prestado,han prometido guardar las leyes; el qual juramento les obliga a guardar lo prometido precisamente,& in forma specifica. *I* Sin que se admita purgacion de mora,y negligencia. *K* Ni es necessaria interpelacion, pues el juramento interpella. Y en el primer

*C* Et ideo succedit reg. quod voluntas consistit in verbis, sicut facies in speculo,& not. Bal. consi.102. num.6. vol.3. Aym.cons.35.num.6.

*D* Vt in l. 1. c. si plures vna sententia.l.Paulus.2. de reiudica.Soci.cons. 37.num.11.& consi.112.num.17.vol.4. Aym.cons.355. num.3. & consil.967. num.7.Dec.in l. ius nostrum,num.11. de reg.iur. Menoch.cons.214. nu. 86. Et limitata causa limitatur producit effectum Surd. cons.150.nu.77.

*E* Vt in l. Dolus.

*F* Vt in l.nec supina de iur.& facti ignorantia , & facit forus del poder y facultad, ibi y diligentes en todo , & qui totum dicit nihil excludit vt in l.Iulianus delegat.1. Aym. cons. 132. num.4.Seraphi.priui.33.num.142.

*G* Vt in l.1. in princip. de tute.& ratio.& in officialibus sunt infinite leges.l. siquis in conscribendo in fi. de pact l. si quos iudices. C. de officio perfecti.l. mancipia.C.de seru.fugi.

*H* Vt in l.hæc enim §. fin.de suspect. tutorib.

*I* Vt in c. ad nostram. 1. de iur. iur.

*L* Vt in l. si insulam de verb.oblig.

A primer cõtrafuero, y cargo esta represẽtado latissime, hæc, & alia dicens. Diziendo q̃ en razon de la negligencia, el juez deue ser denunciado. *B*

Mayormente, que la interpellacion no es necessaria en los casos, en los quales por la negligencia, por decision legal, estuuiesse estatuyda alguna pena: por que entonces aquella se deue guardar. *C*

La qual negligencia se prueua de diferentes maneras. La primera, si estando obligado vno a hazer vna cosa dẽtro de cierto tiempo y lugar, se prueua que no lo hizo. *D* La segunda, prouando q̃ no procedio en las causas, en las quales estaua obligado por el oficio. *E* La tercera, quando el Iuez pudiendo hazer vna cosa, y estando obligado a hazella, no la hizo. *F*

Particularmente en este caso: supuesto que conforme al Fuero 8. sub tit. Forus inquisitionis, y cõforme al fuero del poder, y facultad, por negligencia notable se puede denunciar: y estamos en negligencia notable, y aprouada por tal por el fuero, segun el qual; negligẽcia notable se dize digna de denunciar, quando el Iuez no pronũcia dentro del tiẽpo del fuero, en el qual caso cesa el arbitrio del Iuez: y la disputa de los DD. en terminos de drecho comũ, si la negligẽcia deue ser dolo, proxima, o precedente de lebe, o lebissima culpa. *G* Dentro del qual in fi. Y la razon es, porque en los casos que no son determinados por ley, o costumbre, tiene lugar, y procede el arbitrio del Iuez. *H*

Ni osta el dezir, que regularmente se presume por el Iuez. *I* Porque esta presumpcion se quita de muchas maneras. La primera, quando el Iuez no procedio con el deuido modo, y forma que estaua obligado, porque entonces cessa la presumpcion por el. *L* Y en este caso se pretende por lo dicho, y lo que se dira, que el señor Lugarteniente, no ha procedido cõ el deuido modo, y forma, que segun las leges, y fueros jurados deuia, y tenia obligacion.

La 2. respnesta es, que la presumpcion por el Iuez, cessa quando la culpa es clara, y cierta. *M*

La 3. quando el Iuez siendo docto, como latissimamente el señor Lugarteniente lo articula, haze algo contra conciencia, y las leyes se presume dolo, y malicia: y por esso se perdona menos al que es docto, que al ignorante. Por que del vno, antes se presume yerro que malicia. Pero del docto, cuyo ingenio puede ser malicioso, y de calidad benenosa, como dixo Bobadilla *N* Mas se presume malicia, que error: y assi dize,

a Ex c. breui de iur. iura.

b Amad. de Sindicatu. n. 69. & 70. Auenda. ~~mouido~~ vt in l. 1. §. quoties de officio Perfecti. vrbis. 1. p. de exequẽ. manda. c. 3. n. 6. & 22. n. 1. & facit glo. in c. gran. in verb. Regis de suplenda negligẽtia Romanus cons. 80. & cons. 428. vbi Mãdosius in additio. Puteus in §. neglig. n. 11. Cataldini de Sindicatu. q. 265. & 173. Tiraq. de pen. temp. causa. 44. nu. 26.

c Vt not. Bar. in l. fi. de var. & extra ordin. cognitionibus Bossi. in tit. de off. corrupto. pecunia. n. 24. in fi. Bobadilla. c. 3. de su politica. lib. 5. n. 35. in fi.

d Vt in l. 3. §. ad idem de re. milita. Abil. c. 1. n. 37.

e Puteus in ver. negligẽ. n. 8. Abiles. c. 1. n. 32. ver. tu tene.

f Aym. cõs. 132. n. 4. & plures citati per Mascar. conc. 1093. n. 6.

g Vt in for. 2. in fi. de la forma de hazer la relacion, vbi expreste, & in terminis Bardaxi n. 8. & facit for. sub ti. del tiempo.

h Vt in l. 1. de iur. deliberan. c. de causis de offi. delega. l. siquis rerum de custodia reorum, vt in terminis negligẽtiæ testatur. Menoc. caus. 341. n. 2. & q. 14. de arbitr. n. 5. & 6.

i Vt not. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. q. 10. Bertazol. consi. 81. n. 7. volu. 1. criminali.

l Vt ex Bal. in l. Sancimus. C. de iudic. testatur. Bobadi. lib. 2. c. fi. n. 137. & lib. 5. c. 1. n. 206.

m Bal. in c. quoniam contra falsam, n. 57. de probatio. Tiraquel. de pen. temper. causa. 58. n. 9. Bobadi. lib. 5. c. 1. nu. 205.

n d. c. 1. n. 207.

que del tal juez se deue tene recato y sospecha p
que mas puede dañar el sabio que el insipiente. A

Quarto la sobredicha presumció cessa quando ha
o probehe alguna cosa desussada e insolita de pedim
to departe, o sin ella, o procede injustamente. B Y e
el presente caso por lo dicho y por lo q̃ se dira de
uer absuelto la guarda acusada hauiendo prendado
dia dos cabras contra la disposició del fuero las qu
guardas en semejãtes casos como es notorio suele
condemnadas a priuació, y suspẽsion de officio, o a
stierro, y el Iuez q̃ juzga contra la costũbre, o est
de la patria, o Audiencia, tenetur in sindicatu. C

La Quinta no procede quando el Iuez acelera
mente pronuncia la Sentencia entendiendo que
partes andan en concordia, porque entonces el
para pronuncia la sentencia debe de aguardar el
mo termino que tiene por el Fuero para hazer la
nunciacion, *d* y el señor Lugartiniẽte sabia por ha
selo dicho persona que solicitaua, y trataua el m
negocio que estaua concertado y solo faltaua
pagariã las costas del processo los de Fuen de Xal
ra lo qual en su presencia del Lugarteniente saco
copia de vna carta de los de Fuen de Xalon, para
viesse el Reciuidor de San Ioan, q̃ era con quien e
hecho el concierto en cuyo poder se dexaba si pag
dichas costas, y saco la Sentencia quatro dias ante
acabarse el tiempo.

El quarto cargo que se haze es, auer consentido
los de Fuen de Xalon, en cuyo fauor se dio la sen
cia absolutoria, pagassen los gastos y dietas de t
gos que han venido a deposar en la denunciacion
señor Lugarteniente, como ha cõstado por el in
tario hecho delas cartas en poder del señor Lug
niente, y de Miguel de Pasamar procurador de F
de Xalon, y en poder de Iayme Fernandez Sind
de dicho lugar, del qual processo de inuentario se
ze fe en dicha denunciacion, no obstãte que no se
xo antes dela publicacion, conforme al fuero o
e Y aunque se pretendio por parte del señor Lug
niente que dentro delos tres dias concedidos para
zir y proponer *f* vt in dicto foro 8. no se podia
mitir probança alguna. Lo qual procuro con mu
veras delante los señores Inquisidores. Pero la verd
es que por el mismo caso que vno se admite a dez
proponer, deue ser admitido a probar. G la qual
ser doctrina en terminos deue de guardarse. H

a Vt in Auth. de iis qui ingrediuntur ad appellandum, §. illud.

b Menoc. lib. 2. præsump. 67. nu. 17. 27. & 33. Bobadi. vbi sup. n. 212.

c Bal. auten. iubemus n. 2. de iudici. Pu te in ver. iudicare in fin. Abiles. in c. 1 prætor glo. fiel. n. 10. grati. regul. 263. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. n. 6. & l. nemo potest. n. 86. delega. 1. Bobadi. c. 3. n. 51.

d Vt not. Bardaxi in for. del tiempo dentro del qual, n. 20. in fi.

e Tit. For. Inquisitionis ver. queremos.

f Vt in d. for. 8.

g Vt not. Bal. in terminis in l. quinquaginta de excusatio. tuto.

h Vt not. Borgni, decis. 15. n. 4. 1. p. cum seq.

Lo segundo porque si es verdad, como el señor Lugarteniente pretende que las cartas inuentariadas no son de consideracion, no se yo a que intento se hizieron tan apretadas diligencias para que no se hiziesse probança de la letra y firma dellas. Porque sino eran de importancia por ningun camino se podia mejor quitar la presumpcion que con dexallas parecer claramente *a*.

Lo tercero porque pues dichas cartas se manifestaron a fin y efecto que no se pudiessen ver. De la misma ocultacion y manifestaciõ resulta sospecha grande contra el señor Lugarteniente. *b* Y no obsta si se dixere que la sobredicha manifestacion no se hizo a instancia del señor Lugarteniente. Porque quando esso fuesse verdad, por el mismo caso que el no parecer dichas cartas cede en vtilidad y prouecho de su merced, es presumpcion que lo sabia, procuraua y ornaua, ex Alberi. *c*

Lo quarto porque los Iuezes estan obligados a tener muy limpias las manos, ni pueden recebir de los que voluntariamente les dan alguna cosa. *d* Particularmente de labradores y rusticos, los quales segun Puteo, y Abiles vbi supra, se suelen alabar de los Iuezes diziẽdo: Ego portaui sibi vnam Galinam, & feci quid quid volui ex quo incurritur infamia. Et ideo consiliũ datur iudicibus a muneribus cauete & precauete, & stote contenti stipendis vestris.

Lo quinto lo sobredicho en tanto es verdad, que aũque recibiendo el Iuez despues de dada la sentencia, no se puede dezir benal. Pero el Iuez puede ser castigado. Quia qui recipit post factũ punitur acsi recipisset ante factum. *e* Y el recibir secretamẽte es mucho peor. *f* Y de aqui es que las faltas y yerros de los Iuezes son hechos escondidamente, y no podrian ser probados, como dixo la. *g* Donde dize lo reciben lo mas secretamente q̃ pueden, y que esto seria graue de probar. *h*

Y a lo sobredicho ayuda lo que dize el fuero 1. sub tit. forus inqusitionis vbi iurant non recipere subornationem aliquã, & facit forus del poder y facultad ibi (y seã muy rectos y limpios de toda macula y corrupcion) y ayuda a esto lo que dixo Abendaño. *i* Que el Iuez que jura de no recibir dadiuas, si recibe qualquiere cosa minima no es visto cumplia el juramento.

El 5. cargo es de no auer sacado, ad audiẽdã relationẽ, iuxta el fuero de hazer la relaciõ. fol. 700. ni obsta el dezirq̃ ya se saco vna vez. Porq̃ supuesto q̃ los pro-

a Cum in claris cessent coniecturæ, vt in l. illa, aut illæ §. cum in verb. de legat. 3.

b Vt not. Aym. cons. 178. nu. 5. Abil. in c. 1. n. 34. in ver. Donation.

c In l. Prætor ait § . siquis ita nequid in loco publico Mascar. concl. 1256. n. 10. Bobadi. c. 1. n. 100.

d Vt late Pute. de Sindicatu in ver. consiliarii, Abiles in c. 1. in ver. dadiuas, & in ver. ni lleuaran n. 2. autem. vt videns, sine quo quo sufragio § necessitatem.

e Vt not. Bal. in l. 1. §. bestias depositi, Puteus in ver. consiliarii, n. 2. in fi. Abiles in c. 1. in ver. donacion, n. 11.

f Bertazol. cons. 81. n. 6. vol. 1. criminali ex regul. l. fi. de ritu. nupt. nam qui male agit odit lucem, vt in c. consoiuit de offi. delegat. late Menoc. de arbitr. casu. 244.

g La ley de Partida l. 1. tit. 16. Parti. 2. y la l. 6. tit. 9. lib. 3. recopila. vbi Azebe. n. 1. & 2.

h Bobadi. c. 1. n. 220. & facit, quod not. Abenda. de exequen. 1. p. c. 2. n. 17. 18.

i Auenda. de execuen. 1. p. c. 2. n. 4. ver. & iuramentum.

curadores se apartaron de auer puesto el proceso [en] sentēcia: el processo por dicha separaciō vino a es[tar] enel mismo estado que estaua antes de auerse pue[sto] en sentencia, en fuerça de dicho separacion. Y assi [a]uiendose buelto a poner en sentencia se deuia de sa[car] otra vez ad audiendam relacionem. Ni es justo q[ue] contra la disposicion del fuero y ley jurada se adm[itan] a costūbres y praticas alegadas. Porq̄ como dixo Eb[e]rardo, q̄ los Abogados y Iuezes quādo les falta la l[ey] o estatuto para fundar lo q̄ hazen, se arrimā luego [a] dezir, q̄ assi lo hā visto praticar y vsar. Mayormē[te] no se ha de juzgar por exemplos, sino por leyes. b

El sexto cargo se funda en el fuero de los proce[ssos] criminales, fol. 10. anni. 1585. ibi no tocando lo ale[ga]do, o que competia alegar. Porque auiendo sido ac[usa]do enla causa principal Iayme Bernal guarda de F[uen] de Xalon, por auer prendado dos cabras, siēdo co[sa] era de dia, no pudiendo lleuar mas de vna c pret[en]diendo dicha guarda acusada q̄ en razō dela cost[ū]bre podia prendar dos cabras, y siendo drecho in[clu]siuo, y tal que se deuia deduzir en la cedula de [de]fensiones, y no en replica, el señor Lugarteniente la [ad]mitio en republica contra el fuero de los processos [cri]minales. Y assi admitio lo que deuia de repellir. d

Y para que conste del fundamento deste cargo [se] ha de presuponer que la acussacion intentada a inst[an]cia de Miguel Cecrin y Lopa Ezmael vezinos de [Bu]reta, contra Iayme Bernal vezino y guarda de Fu[en] de Xalon se ha intentado por hauelles prendado [dos] cabras por hauellas hallado paciendo en vn barbe[cho] de los terminos de Fuen deXalō, despues de haue[r llo]uido, siendo verdad y pretendiendo los deBureta [que] estan en possession de pacer con sus ganados los ba[rbe]chos estantes dētro los terminos de Fuē deXalō e[stan]do llouiendo, y luego como acaua de llouer pues e[sten] labrando y sembrando en dichos terminos y mon[tes] de Fuen deXalon sin que en razō de lo dicho pue[dan] ser prendados por las guardas de Fuen de Xalon.

Y esto no obstāte que por los de Fuen deXalon [se] ha pretendido y pretende lo contrario de po[dellos] prendar si entran en los barbechos llouiendo y e[stan]do mojados hasta possados tres dias, no obstante q[ue] esten labrando y sembrando en dichos terminos y montes, sobre la qual pretencion solamente consi[ste] la difficultad y Iusticia de las partes, y en razon dell[o] pende dicha acussacion.

a In cōs. 4. & 8. n. 47. & 7. Gram. decis. 40. n. 1.

b Vt in l. nemo C. de senten. & interlocutio. vt latissime Bogni. decis. 11. nu. 52. & 53. contra Aduocatos, & Iudices fundantes se in consuetudine.

c Vt in for. quicunq. tit. de l. Aquillia Moli. in. §. ganatum.

d Vt not. Ias. in l. Argentar. §. cum ante n. 4. Bobadilla c. 3. n. 41. y admitio passados los cinco dias cōtra el dicho fuero la replica del acusado.

Lo[s]

Los acussantes por su parte y en verificaciõ de su acussacion tienen sin duda superior probança pues en el 12, art. de la demanda Criminal y en el. 2. de la rẽplica adonde positiua y afirmatiuamente se ha articulado la pretension desta parte con. 22. testigos, y particularmente con. 13. de Borja y otras partes, prueban concluyentemente su pretension, y juntamente con las cartas exhiuidas en el presente processo restituyẽdo como por ellas consta las cabras, o los cinquenta reales precio equiualente de dichas cabras como por esta parte positiuamente se articula y prueba concluyentemente.

Y quando en razon de la sobredicha probança, por ser superior y demas numero de testigos, la acussacion y cõdenaciõ de la guarda no tuuiera fundamẽto, como se pretẽde, en razõ de hauer excedido los limites de su jurisdiccion por hauer prendado dos cabras no pudiendo lleuar mas de vna conforme las disposiciones forales, vso y platica del presente Reyno. *a* Pues no se puede lleuar mas de a razõ de 33 sueldos y 4 dineros, hauiendo lleuado dos cabras, las quales consta eran de valor y estimacion de cinqueynta reales, como consta por las cartas exhiuidas en el presente Processo quando los de Fuen de Xalon remitian al señor de Bureta las cabras, o cinquenta reales como verdadero valor dellas, y positiuamente por parte de los acusantes esta probado valian esta cantidad podrã, y debran ser condemnados, pues valiendo cadavna de dichas cabras cinquenta sueldos, no se puede negar que no se haya excedido la pena de 33. sueldos y quatro dineros, amas de que en el Processo de la acusacion jamas se trato de. 33. sueldos y quatro dineros.

a Vt in tit. de l. Aquilla.

Y aunque por parte del acussado se pretende que estan en costumbre de lleuar dichas dos cabras, la pretẽsa costumbre por ser drecho inclusiuo del accusado de uia de allegarse en su cedula de deffensiones, y no de ninguna manera en su replica, en la qual no se puede deduzir lo allegado, o lo que competia allegar al reo en sus deffensiones. *b* Y assi pnes en las deffensiones para librarse del excesso no allego el acussado dicha costumbre, no puede aprouecharle el hauerlo dicho en dicha replica conforme a dicho Fuero, y por parte de dichos accussados en la demanda se dize y allega hauer llebado dos prendadas, en razon de lo qual se intento la acusacion, añadiendose la clausula (los crimines y delictos de lo sobredicho resultantes)

b Vt in for. de los processos Criminales fol. 10, anni. 1585. Ibi no tocando lo alegado, ni competia alegar. Quod quidem verbum tanquã gerundiũ conditionẽ, vel modũ denotat. ex doctr. Bal. in l. situ ex parte. de adqui. hæred. Moli. in Consuetudi §. 20. tit 1. glo. 7. & necessitatem, & formam inducit. Idem Moli. ex Bal. & aliis in rubr. de libe. & postu. §. 35. glo. 2. tit. 1. & etiã si modum inducat adimpleri debet per viam cõpulsionis ex Bal. in c. dudum 2. n. 27. de elect. Moli. lib. 2. de pri. ge. c. 15. n. 28.

 y por

a Vt in d. for. Delos processos Criminales.

y por el consiguiente por parte de los acusantes en la demanda y en tiempo abil. *a* Se allega cõtra el acussado del excesso de las prendadas crimen y delicto de llas resultantes, y que hauia articulo enla demãda que se le dio de que lleuo dos cabras, y el acussado lo confesso en sus respuestas en la interrogacion que se le hizo en su processo.

Y aduierte se que a mas de que el Fuero sobredicho prohiue allegar en replica lo que es de la dessension en processo ay pronunciacion del señor Lugarteniente hecha en 16. de Henero. 1601. Declarando no deuerse de traher cuẽta delo deduzido enla replica, y juntamente se mandaron quitar los articulos della, y asi al acussado le resiste la prohibicion del Fuero y sentencia del Iuez para no poder allegar en replica la costumbre de lleuar dos reses prendadas, y aunque se diga que por esta parte se ha dicho en la replica de esso tampoco se abra de tener concideracion y se sustentara la acusacion en fuerça de la demanda vtil. *b*. Porq̃ enla demãda se hauia articulado ya q̃ lleuo dos rezes, y el acusado lo confesso en su respuesta. Y asi no era menester la replica.

b Ex Moheda. decis. 101. & decis. 204. nam vtile per inutile non debet vitiari.

Ni obsta si se dixere que dicha costumbre esta allegada por el acussado en la cedula de dessensiones en el quarto articulo, pues se articula que los de Fuẽ de Xalon estan en possession de lleuar las prendas y penas acostumbradas, y que por el. 8. 13. y 27. Testigos esta probado se prendaron dos cabras, y que aunque en dicho articulo quarto, no se dize especialmente que estan en costumbre de lleuar dos cabras sino que Ambigua, y obscuramente se articula, pero essa ambiguedad se deue de entender segun la intencion del acussado y de la manera que a el le sea vtil. *c*

c Ex regu. l. si quis. intentione de iudiciis.

Porque a esto se responde que la sobredicha regla, segun *d* no procede quãdo para probar la action, o excepcion ambigua se hubiessen produzido testigos y probanças, las quales fuessen tambien ambiguas y obscuras y no concluyessen explicita y limitadamẽte del caso que se trata. Porque entonces no procede la regla de la l. siquis intentione. Que las palabras ambiguas se deban de en tender segun la intencion del proferiente, y a su vtilidad. *e*

d Bar. in d. l. si quis intẽtione. n. 1. Bal. in vers. solutio. Pau. de Castr. n. 2. Alexand. n. 4.

*Et confirmatur nam verba probationis dubia interpretantur contra producentem, etiamsi agatur si causa fauorabili nec intelligunt ur secundum subiecta materiam & pro non adiectis habentur, nec fit interpretatio*

e Nam imo cum pronatio dubia, & obscura. non releuet cõtra producẽtẽ testes, & probationes debẽt interpretari. vt not. Bart. vbi sup. & Bal. dicens, quod si libellus, & probatio est ambigua, non interpretabitur pro agente, & quod id nõ prouenit ratione libelli sed probationis, quæ debet esse certa, vt in c. in præsentia de probationib. latissime Fari. q. 68. §. 1. omnino vidẽdus, vnde interrogans idem Bal. quod ergo releuat hæc lex respondit releuare si disputatur de ambiguitate antequã sint recepte probationes ex Paul. de Castr. n. 2. dicit, quod lex ista loquitur. quando ver producentes excipiens

*tio vt actus valeat. Vt optime Aymõ cõs.* 218.*n.*6. *Item exceptio debet clare & explicite probari l.matrẽ. C. de probatio.l.*1.*de excep. Dec. in c.in presentia de proba.n.*13. *Aym. vbi sup.n.* 7. Y pues porparte del acusado se traxerõ probãças y testigos para probarla costũbre de lleuar dos cabras ambig. y obscuramẽte articulada enel ar.4. de su deffension siendo la probança y testigos ambiguos y dudosos, dicha probança se hauia de interpretar contra el acussado. *a* aunque sea en caso fauorable y para defension. *b* Y en este caso el articulo del acusado es dubio y obscuro porque no declara quales sean las prendadas y peñoras acostũbradas ni tampoco el. 8.13.y 27. Testigos para probar dicha costũbre lodizẽ.

Y que el articulo sea dudoso y obscuro prueuase pues puede tener differentes sentidos. *c*. Y quando se hubiesse de interpretar en algun sentido cierto parece se hauia de entender en vna cabra, o en. 33. sueldos y quatro diner. *d* no se puede lleuar sino de rebaño de ganado de.100.cabeças y este ganado esta probado no era de mas de hasta. 70.o pocas mas cabeças a mas de que enla casa de ganaderos se tiene por llanissimo que en barbechos no se puede prendar y assi se pronuncia cada dia, a mas de que enel processo dela guarda jamas se trato de. 33 sueldos y quatro dineros.

Ni obsta el dezir que por euitar delicto en la guarda se deue entender en las dos reses prendadas argumento l. merito pro socio. Por que in his quę sunt de genere prohibitorum. Como en este caso por no poderse llebar dos reses prẽdadas delictum presumitur. *e*

Y para probar q̃ el articulo de la costũbre de llebar dos reses prendadas sea ambiguo y obscuro basta ver que tiene diuersos entendimientos, y interpretaciones y que segun qualquiere dellas no concluye la intẽçiõ del acusado probante *f* pues para ser cierta es menester que en todas las interpretaciones probara la intencion del probante.

Y que en respecto de los testigos. 8.13.y 27. Produzidos por parte del acusado la probança sea ambigua, y obscura prueuase pues el octauo que se llama Domingo Mareca de Taguenca a mas de que en el art. 4. de la deffension, no articula costumbre ni dize qual sea ni el testigo la nombra ni la prueua, lo qual deuia hazerse explicita y limitadamente. *g*. Mayormente siendo como es contra drecho y Fuero. Quo casu per allegantem consuetudinem plene probari debet, nec vni poteste probari potest. *h*

a Vt in d.c.in presentia de probatio.

b Mandel.cons.244.n.37. Tiraq. de retrac.lignagier.§.1.glo.16.n.4.& 5. Deci.in l.non hoc.n.7.c.vnde.legitimi.& consi.463.n.2.

c vt not.DD. & præcipue Ang.in d. l. si quis intẽtio. Mandle.cõs. 97.n.22.

d Secundum intellectum fori, & facit. l.si quando ibi legitimã, & consuetam C.de inoffi.testamen.& iuris municipalis, & Gemi.in c.1.nota.6.de rescri. Ripa in §.cum ita l.hæredes.nu. 79.ad Trebel.Man.lib.4.tit.9.n. 16. & lib.6. tit.7.n.7.& verba dubia debent referri ad intellectum iuris.Man.lib.6. tit. 6.n.3.& consuetudo intelligitur.secundum ius cõmune.vt in c.cum dilectus. de consuetud.Manti.vbi sup.nu. 9. La qual interpretacion, tanquam fundata in iure communi tollit præsumptionem etiam fauorabilem pro illo faciẽtem Manti. lib.12.tit.17.n.11.& lib. 6. tit.6.n.4.communem dicens, Y como dize Moli.in processu de la Calonia de los ganados la pena de 33.sueldos, y 4.dineros.

e vt not.in c.1.de præsump.l.1.C.de Sicar.Dec.ind.c.in præsentia n.14.Mascar..concl.495. n.4. italimitans regul. d.l.merito.

f Vt optime ex Feli.in c.præsentia, nu. 18.ver.5.limita.de probat.declarat.Mãdel.cons.97.n.22.& 495.n.8.

g Vt not.Bar.iu d.l.si quis intent.n. 1. ver. aduertendum.

h Rebuf.to.3.de consuetud.arti.2.glo. 13.n.54.Masc.concl.423.n.4.19.20.21.

Ni es de consideracion lo que por el Abogado del señor Lugarteniente se represento que pues se trata de adquirir vn derecho vniforme adquirido en vn lugar es visto ser adquirido en los demas como en materia de dezima y acquisicion de jurisdiccion lo fundo. Porque la sobredicha regla no procede estando Bureta en contraria possession. Porque entonces los actos particulares no pueden prejudicar en la acquisicion de possession in vniuersum. La qual respuesta y limitacion es verdaderissima y no tiene cõtradicẽte. *a*

Lo segundo porque solamente dize vio prendar dos cabras a vno de Taguenca sin hablar palabra de costumbre, y por ser contrafuero, & stricti iuris & tan quam odiosa nõ potest extendi de loco ad locum nec de ciuitate ad ciuitatem nam quilibet locus suo abundat sensu. *b*

Lo tercero, nam consuetudo localis non ligat, nisi subditos. *x* Y en respeto de Taguenca no pende la acusacion ni la dificultad mayormente auiendo depuesto los de Taguenca desde el 6. hasta el 12. testigos respecto dellos de la costumbre de dos prendadas, solo pende la acusacion en respecto de los de Bureta.

Lo quarto, porque la costumbre contrafuero no se estiende a otros casos aun donde ay mayor, o semejante razon. *c*

Quinto porque no deposa si estauan labrando al tiempo de la prendada, la qual calidad era menester como por parte de los acusantes se pretende en el articul.12. de la demanda, y en el 2. de la replica, y la costumbre se ha de probar especialmente enel caso que se trata y con las mismas circunstancias y calidades. *d* Y la costumbre para que escuse al acusado, hora sea de vsura, hora de falsia, o de qualquiere delicto deue probarse y constar della. *e*

El 13. testigo llamado Bernad dela Guaya esta probado que es vezino de Fuen de Xalon y que es pastor de alli, y juntamente esta probado que a mas de seys años lo despidio el amo con quien estaua en Bureta aura tres años, quando dize le prendaron y que nunca mas a estado en Bureta, ni con el sobredicho, ni con otro amo, y assi deposa falso en dezir, que aura tres años le prendaron vna cabra y vn cabron de su amo de Bureta, pues a seys años que salio de dicho lugar, despedido de su amo.

El 27. testigo llamado Agustin Muñoz es de Fuen de Xalon, y yua a costa del Concejo la presente causa, y no

a vt not.Panor.cõs.71.n.3.vol.2. Balb. de præscrip.2.p.q.2.n.27.Feli.in c.audi tis.n.19.de præscrip.donde pone la regla del Aduogado contr.y la presente limitacion.Mand.cons.34.n.2.& 64.n. 19.130.Mascard.concl.947.n.8.Gutier. lib.3.pract.c.17.& 18.n.135. omnino videndus.

b Vt not.Bal.cons.275.prope fi. Romã. cons.516.n.4.Gabr.156.n.10.in 2.Masc. concl.423.n.13.& 426.n.21.

x Oldra.cõs.248.n.1.Paris.25.n.24.vo.1

c Moli.§.cõsuetudo prope fi. late Portol.de Consortib.c.2.& 5.Surd.consil. 138.n.8.

d Vt not.Aym.cons.96.n.4.& 241.nu. 20.Rolan.cons.80.n.11.vol.1.Meno.75. n.73.Hypol.Rimi.194.n.98.in 2. Surd. decis.87.n.12.

e Vt optime Aym.cons.6.n.103.latissime plura referens Seraphi.de Priui.iuramenti priuil.137.Portol.in §.execu tio in fi.

y no dize estauan labrando, ni llouiendo, ni si era de de dia, ni de noche, y deposa de la prendada de que se acusa. Y por el consiguiente no puede ser buen testigo, ex obseruancia nota. quod si petitio de probatio. M o.fo.338.y assi supuesto q̃ los testigos no prueuã concluyentemente el caso de que se trata, y para q̃ son produzidos la probança es dubia,y obscura. *a* Y por el cõsiguiẽte no puede tener lugar la regla de la l. si quis intentione, ni el acusado puede declarar las probanças y dichos de testigos dubios y obscuros, interpretandolos segun su intencion y prouecho. *b* Y el excipiente y acusado, como está probado, ha de probar su excepcion clara y concluyentemente, ex Deci. d.c.in præsentia in num.13. Y el entenderse las palabras ambiguas, segun la intencion del preferiente se ha de entender antequam sint recepte probationes. *c* Ni obsta el dezir que los testigos de la parte contraria deposan generalmente diziendo ser verdad lo cõtenido en el articulo, porque las razones que dan los testigos particulares de como lo saben son particulares y especiales de ciertos lugares,como son Taguenca,el pozuelo y Alberite,sin nombrar a Bureta:y por el consiguiente sucede la regla,que en el testigo su deposicion se limita y restriñe a la razon que da de como lo sabe,y no comprehende mas. *d*

Finalmente supuesto que por lo probado enel arti. 4.de las defẽsiones no esta articulado q̃ la costũbre de Fuen de Xalon sea lleuar dos prendadas alos de Bureta, los testigos quando deposan de dicha costumbre, no deposan,ni hablan palabra della tanquam testes. *e* Mayormente que quando estuuieran probadas muchas prendadas hechas a los de Bureta en dichos barbechos y con las calidades y circunstancias que se pretende estando llouiẽdo,y luego como acaba de llouer,estando labrando y sembrando en los terminos de Fuen de Xalon, probandose como se prueba lo cõtrario por parte de los de Bureta, essas prendadas no escusaran al acusado. Y assi se pronuncio en este mismo consistorio de la Corte del señor Iusticia de Aragon,en vn processo intitulado D.Ioannis Ludouici de Francia, contra Ioannem de Torija custodem ciuitatis Burgiæ,enel qual aunque por muchos testigos sup. 6. articul.se probaua, que el lugar y heredad donde hizo la prẽdada la guarda,era termino de Borja y dezmario della, y se probaron muchas prendadas en dicha heredad, fue condenada la guarda en dos años de

a Vt notat Madell.cons.287.nu.34.

b Vt optime declarat Bar. in l.Idem Pomponius. §.si plures nu.2.de re.vendicatione Aym.cons.218.nu.5. in fine.

c Vt notat Bal.in d.l.si quis intentione versic.solutio queritur.

d Secundum Alexa.in cons.120.vol.5. Maran. in tit. de testium productione num.10.

e Extra capitul.deponentes non probarent neq dicerentur iurati respectu consuetudinis. Cum iuramẽtum prestetur,a testibus de veritate dicenda super contentis in articulo, Vt in l. si duo patroni,vbi Bar.& dd.cõmuniter de iure iurand.Meno, cons.60. nu.26. Nata.96.nu.7.

ſuſpenſiō y priuaciō de oficio, & in expēſsis & dāñ[...]
ſin que las prendadashechas en dicha heredad y prob[...]
ças de que era Dezmario y termino de Borja, pudie[...]
ſen eſcuſar a dicha guarda. Luego mucho menos e[...]
nueſtro caſo donde la probança del acuſado en razo[...]
de las prendadas es tan debil y flaca como eſta prob[...]
do. Mayormente en razon del exceſſo y coſtumbr[...]
pretendida de lleuar dos cabras, en reſpecto de lo qu[...]
no ay probança ninguna como eſta repreſentado. [...]
eſta ſentencia la dio el ſeñor Iuſticia de Aragon q[...]
oy es, ſiendo Lugarteniente con ſus collegas. Ni o[...]
ſta ſi ſe dixere que no ſe ha articulado en la deman[...]
el exceſſo de la guarda en auer prendado de dia d[...]
cabras. Porque a mas de que en la demanda ſe di[...]
que lleuo dos reſſes los crimines y delictos delo ſo[...]
dicho reſultantes, la qual parece que baſta pues el d[...]
cto no ſe podia verificar en otro que en dicho ex[...]
ſo: y por el conſiguiente es como ſi eſpecial y ind[...]
duamēte eſtuuiera el exceſſo articulado. *a* Lo 2. p[...]
conforme al fuero de formulis ſublatis la demand[...]
otro qualquiere acto de qualquiere natura que ſea[...]
ningun defecto vocio, o omiſsion no ſe annulla, p[...]
por la dicha demanda y palabras della, aun por im[...]
priacion de palabras ſe comprehenda la intencion[...]
queda la demanda en qualquiere manera. *b* Dize[...]
el libello y [illegible] ſe ſuſtenta, [illegible] lo miſmo e[...]
drecho comun. *d*

El ſeptimo y vltimo cargo ſe funda en razō de[...]
abſuelto a la guarda de Fuen de Xalon, eſtando p[...]
do que era de dia al tiempo que prendo dos cabra[...]
pudiendo prendar ſino vna: y por el conſiguiente[...]
uiendo excedido en la prendada contra el fuero q[...]
cunq; de la ley aquillia. *e*

Lo primero, nam iudex recte iudicando ſtateram[...]
manu geſtat. *f* Y aſsi ſe deue cōdenar al q̄ ſe ha de[...]
denar, y abſoluer al q̄ ſe deue abſoluer. Abil. in ca[...]
verb. drechamente. num. 1. Y por el miſmo caſo[...]
caſtiga al q̄ ſe ha de caſtigar el Iuez vſſa de miſeric[...]
dia, pues en razon de la pena le pone freno para[...]
no ſea peor y ſe corrija. *g*

Lo ſegundo porque el Iuez no puede minorar la[...]
na impueſta por la ley, o coſtumbre. *h* Y ſupueſto q[...]
como arriba eſta dicho el Iuez juzgando cōtra la[...]
ſtumbre de la patria, o del eſtilo de ſu conſiſtori[...]
*i* Conſiderado que ſegun la coſtumbre de la Corte d[...]
ſeñor Iuſticia de Aragon, las guardas que prend[...]

a Vt in l. 2. de libe. & poſthu. Surd. cōſ. 145. n. 30. & 31. Honded. conſ. 63. nu. 94. & 95. Mandel. conſ. 322. n. 16. pereg. de fidei com. art. 52. n 32.

b Et facit forus, que por error de proceſſo, anni 1528. & in fo. eiuſdem tit. Tiraſonæ Anni. 1592. Bardaxi. d. For. de formulis ſublatis.

c Si quomodo ex ea etiam per impropriationem verborum libellantis intētio comprehendatur, Mol. fol. 258. ver. in petitione criminali col. 4.

d Vt not. Iaſ. in §. omnium inſtituta de actionibus n. 169. Alex. conſ. 121. n. 3. & 10. vol. 1. latiſsime Iaſ. in l. ait Prætor. §. Itē ſi iurauero a n. 6. vſq. 28. de iur. iuran. dicens. n. 19. Etiam impropriiſsime verba accipienda pro ſuſtentando libello, etiam in criminalibus, n. 21. & 22 Feli. in c. auditis, n. 3. verſ. 2. collige de præſcriptionibus.

e Moli. in §. ganatum, & in §. boalare. Portol. in §. ganatum. n. 1.

f Glo. in canon. Cum eterni tribunal. de re iudica. in 6. in ver. ſtateram. & in canone, omnis qui 45. diſtin.

g Vt in canone ei qui. & in canone. fi. 45. diſtin. Abiles. vbi ſup. n. 4.

h Vt in canone ſi quem penituerit 2. q. 3. ibi. Nam facti. q. in arbitrio eſt iudicantis, pœnæ vero perſecutio, nō eius voluntati ſed legis auctoritati reſerbatur. Canone iudicetur. 3. q. 7t

i Tenetur in Sindicatu. ex Bal. in aut.

con excessos, o en casos no permitidos suelen ser condenados a priuacion, o suspension de oficio, como consta por el processo referido al fin del cargo precedente, en este caso no deuia la guarda ser absuelta como lo fue.

iubemus n.2. de iudic. Pute. in ver. iudicare. in fi. Abiles c.1. in glo. fiel. nu. 10. Bobadilla c.3. n.51.

Lo tercero porq̃ el Iuez no solamente en las penas legales, pero aun en las arbitrarias no deue de ser demasiado gracioso y dispensador. *a* Y la razon de lo didicho es. Porque la facilidad de perdonar da ocasiones para delinquir. *b*

a Vt not. Bal. in l. si fugitiui nu.7. C. de ser. fugi. Abil. in c.1. in ver. drechamẽte n.5. Aben. de exequẽ. manda. c. 16. n. 3. &. 7. 2. p. Cataldi. de sindi. n.108.
b Vt in l. cõuenire de pact. dotalibus.

Ni obsta lo que se dize en la defensa del señor Lugarteniente, de q̃ las dos cabras se lleuaron a fin y efecto de lleuar la pena de. 33. sueldos y. 4. dine. Porque en los barbechos se pretende q̃ no se deue pena alguna: y se vsa y platica en la casa de ganaderos assi, y Abogados de ella lo han pronunciado assi pocos dias ha. A mas de que en dicho processo no se trato de 33. sueldos y 4. dineros.

Lo segundo porque para lleuar dicha pena es menester que el ganado llegue a 100. cabeças. *c* Y en el processo de la acusacion de la guarda esta probado que el ganado era de 70. o pocas mas cabeças. Y el lleuar la pena de 33. sueldos y. 4. di. ha de ser quãdo se haze el daño en pan, o en vino, y no en barbechos.

c Vt not. Moli. in processu de la Calonia de los ganados, y en el processo de la acusacion de la Guarda.

Lo tercero porque en la defension de la guarda, solamente se alego en su defension, la costumbre de poder lleuar dos reses prendadas, sin hablar palabra de 33. sueldos y, 4. di. De manera q̃ sucede la regla; que el Iuez no puede justificar su sentencia con otra cosa que con lo contenido en el processo al tiempo de la prolacion de dicha sentencia. *d*

d Ex Bal. in c. quoniam contra nu.50. de probationibus.

Ni obsta tampoco el dezir que la sentencia absolutoria de la guarda se pronuncio con consejo de los demas señores Lugartenientes: porque de lo dicho, no resulta, el señor Lugartediente, que pronuncio dicha sentencia, no pueda ser denunciado. *e* Mayormente siendo el señor Lugarteniente, denunciado, Relator de dicho processo a cuya relacion los demas señores Lugartenientes deuieron de estar como se suele y acostumbra.

e Vt in l. 2. quod quisq. iuris l. 2. in principio & §. fi. mandati y lo mismo es conforme a fuero Vt in For. vnico sub titu. Que el Lugarteniente que pronunciara. con parecer For. 1. in fi. & For. 2. ibi. vnos por otros escusar no se puedan in tit. de la forma de hazer relacion Cataldi. de sindi. n.43. Puteus in versic. potestas nu.1. Abiles in c.1. in verbo a las partes, nu.21.

ſtumbra. Y como les deuio de dar por llano y aſſe[n]tado, que ſe probaua la coſtumbre pretendida, y q[ue] aquella ſe traxo en el articul. 4. de la defenſion, y n[o] les haria mencion de auerſe traydo en replica: y p[aſ]ſados los cinco dias conforme al fuero de los proc[eſ]ſos criminales. Fue facil coſa el ſeguir ſu voto y p[a]recer debaxo deſte fundamento y cauſa falſa, y co[n]ſtando oy, como conſta, ſer la cauſa de la abſolucion [al] contrario, ſucede la regla, quod falſitas cauſæ reſci[n]dit diſpoſitionem. *a*

a Vt not. Aym. conſ. 258. num. 12.

Ni obſta tampoco lo que ſe pretẽde, en reſpecto [de] no auer jurado el ſeñor Lugarteniente, pretendien[do] eſtar probado el juramento con la depoſicion [de] los ſeñores ſus collegas Lugareſtenientes. Porq[ue] mas de que conforme lo que arriba eſta dicho co[n]forme al fuero vnico: Reparo del Conſejo, que es [me]neſter que del juramento conſte por eſcriptur[a y] acto del Notario. Y por el conſiguiente el juram[en]to ſe deue de preſtar ſegun la forma de la ley, o e[ſta]tuto. *b* Y aſsi la depoſicion de dichos ſeñores [Lu]gareſtenientes no puede ſer de conſideracion algu[na], demas que todos por eſta cauſa pueden ſer denun[cia]dos, y dexaron de jurar el primero de Mayo, [como] Micer Godino.

b Vt not. Amad. de Sindicatu. num. 66.

Lo ſegundo porque ſupueſto que en el dicho [primero] de Mayo, donde ſe pretende que el ſeñor Lu[gar]tenientedenunciado, no juro, no juraron tamp[oco] los ſeñores ſus collegas: y por el conſiguiente tra[tan] en ſu depoſicion de ſu proprio prouecho y de ſu [ex]oneracion y deſcargo, y aſsi no prueban. *c*

c Vt in l. omnibus C. de teſtib. Aym. conſi. 112. n. 10.

LO tercero, porq̃ el teſtigo en la cauſa, en la q[ual] tiene algũ prouecho, o interes, como en coſa prop[ria] no haze fe. *C*

*C* Vt in l. 1 §. in propria cauſa quando appellandum ſit Bal. in l. dictantibus, n. 4. C. de. Teſtam. Octauia. deciſ. 79. n. 40. & conſi. 66. nu. 11. Plures citati per Farina. de opoſicio. teſt. q. 60. n. 4. cõmuniter. recep-tam, & abſq. contradicente dicens.

Finalmente, ſi como dize Bardaxi en el Fuero [de] poder, y facultad para poder ſer el Iuez denunciado Y baſta que *notorie conſtet aliquem fregiſſe Forum.* Y Bobadilla, *D* Dize, que al Iuez no ſe hã de hazer [mu]chos cargos leues, ſino pocos graues, y tan ſubſtan[cia]dos, que a penas de tres, o quatro arriba los pueda [nin]gun ſugeto ſufrir. Hauiendo en la preſente Denũ[cia]cion

*D* En el c. 1. en el lib. 5. n. 137. in fi.

cion: no solamente vno, pero tantos como arriba estã referidos; Mas cierto sera la presente Denunciacion estar bien fundada. *Et ita pronuntiandum existimo, salua tanti, & supræmi Senatus, & DD. Assessorum venia, & censura.*

Augustinus de Sancta Cruz
& Morales.